



LAS DONACIONES SIMULADAS BAJO EL CONTRATO DE COMPRAVENTA EN PERJUICIO DE LOS LEGITIMARIOS

AUTOR: Ma. Antònia Maimó Perelló

TUTOR: Antònia Paniza Fullana

ÍNDICE

1.-INTRODUCCIÓN	3
2.-LOS LÍMITES A LA DONACIÓN	4
3.-LA SIMULACIÓN EN EL ÁMBITO DE LOS ACTOS JURÍDICOS	5
3.1.- SIMULACIÓN ABSOLUTA:	6
3.2.- SIMULACIÓN RELATIVA:	8
4.-LA DONACIÓN ENCUBIERTA BAJO LA FORMA DE COMPRAVENTA	9
5.-REQUISITOS NECESARIOS PARA LA VALIDEZ DE LA DONACIÓN Y SU INTERPRETACIÓN POR LOS TRIBUNALES.....	11
5.1.-REQUISITOS SUSTANTIVOS:.....	11
A. LA ACEPTACIÓN:.....	11
B.-EL “ANIMUS DONANDI”:.....	13
5.2.-REQUISITOS FORMALES:.....	15
6.-VALORACIONES DOCTRINALES RESPECTO A LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LAS DONACIONES DISIMULADAS BAJO EL CONTRATO DE COMPRAVENTA.....	20
7.-CONCLUSIONES.....	21
BIBLIOGRAFÍA	24
SENTENCIAS ANALIZADAS	25

1.-INTRODUCCIÓN

El propósito de mi trabajo de fin de grado ha sido investigar sobre las diferentes posiciones doctrinales y jurisprudenciales con las que se encuentra los herederos forzosos, quienes tienen una expectativa de heredar a la muerte del causante y que sólo pueden heredar lo que hay al momento en que se abre la sucesión, con lo que no están conformes por entender que se ha producido un negocio jurídico simulado en perjuicio de sus derechos.

En primer lugar cabe plantear que existe una contraposición de intereses cuando por una parte tenemos que respetar las legítimas (que garantiza que determinados parientes puedan adquirir parte del patrimonio del causante) de los herederos forzosos, frente al poder de libre disposición sobre sus bienes y derechos del propietario, quien puede transmitir sus bienes y derechos tanto a título oneroso como a título lucrativo, por actos “inter vivos” como “mortis causa”.

En segundo lugar, hay que buscar cual es el punto de conciliación entre la libertad de testar y el derecho de los legitimarios, conceptos aparentemente contradictorios entre sí. Por lo que hay que buscar el punto intermedio entre ellos, porque ambos derechos se limitan mutuamente, para garantizar tanto la libre disposición como las expectativas de los herederos. Pero es en la donación, donde se establecen los límites en beneficio del propio donante, de los legitimarios y acreedores del donante. Es decir, la libertad de disposición encuentra uno de sus frenos en el derecho de sucesiones, es por ello que debemos analizar una rama sin descuidar la otra.

En tercer lugar, cabe preguntarse si un propietario tiene libertad total para disponer de sus bienes y derechos por cualquier tipo de contrato. La respuesta a este interrogante, es que el propietario puede disponer de sus bienes libremente, excepto mediante la donación, que como ya hemos dicho, tiene límites. Por lo tanto, son estas restricciones a la donación las que se intentan burlar mediante el contrato de compraventa, ya que el contrato de compraventa no tiene límites, porque teóricamente cuando se vende, el patrimonio queda igual y no se produce un perjuicio; en cambio la donación tiene límites porque una de sus características definitorias es el empobrecimiento del donante.

Por otra parte, cabe diferenciar los efectos si los legitimarios son perjudicados mediante donación o mediante compraventa. Si este perjuicio se causa por la donación cabe la posibilidad que a la muerte del causante los legitimarios revoquen las donaciones que se declaren inoficiosas. En cambio si la transmisión se produce a través de una compraventa teóricamente no hay un perjuicio para terceros, con lo cual no tienen mecanismos contra dicho acto, salvo que se demuestre que se trata de un negocio simulado.

Teniendo todo ello en cuenta y para evitar que los legitimarios tengan mecanismos suficientes para restablecer el patrimonio del causante, lo que se lleva a cabo con mucha frecuencia es la simulación. Es decir se da la apariencia de una compraventa pero con el objeto de que realmente sea una donación. En estos casos son los legitimarios quienes tienen que demostrar cual es realmente el negocio jurídico disimulado, los motivos que llevan a esa simulación y la finalidad de ésta.

En cuarto lugar, cabe destacar que normalmente no hay problemas en la familia y entre ellos se transmiten los bienes y derechos de que disponen sin ningún problema. Pero desde hace más de un siglo tenemos conocimiento de que se está creando todo un entramado que pretende burlar el derecho de los legitimarios, unas veces se consigue y otras no, estos supuestos problemáticos son los que estudiaremos con detenimiento a lo largo del trabajo.

2.-LOS LÍMITES A LA DONACIÓN

Según Roca-Satre Muncunill: *“Hay una clase especial de actos jurídicos que necesitan un tratamiento especial, que son las liberalidades, pues en estos siempre existe un empobrecimiento del patrimonio ya que un valor patrimonial ha quedado eliminado de aquél sin entrar en el mismo otro equivalente, al contrario del supuesto de enajenación onerosa en la que el valor patrimonial queda intacto. Los legitimarios están afectados por el empobrecimiento que una actividad liberal del causante puede producir en sus bienes (...). Por esta razón todas las donaciones quedan sujetas a la amenaza de una reducción por inoficiosidad, sean a favor de legitimarios, sean a favor de otros parientes o de extraños. Por tanto, al producirse la muerte del causante tiene lugar, una depuración de su patrimonio y una revisión de sus actividades liberales al efecto de comprobar si de hecho estas han dejado incumplido el deber legitimario por haber otorgado donaciones excesivas, es decir lesivas de la legítima. Por ello es necesario computarlas agregando imaginariamente su valor al de la herencia líquida”*.

De acuerdo con el art. 618 del Código Civil, la donación es: *“(...) acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta”*.

Por lo tanto, la donación se trata de un acto discrecional, gratuito y dispositivo. Pero hay que tener en cuenta que la facultad de disponer tiene límites legales, judiciales, administrativos o voluntarios. Para poder detectar cuando se produce un fraude del ordenamiento jurídico, previamente debemos conocer cuales son los límites a la donación que prevé el Código civil. Los límites legales a la autonomía de la voluntad respecto a las donaciones son los siguientes:

a) El Art. 634CC: establece un límite en interés del donante para las donaciones puras, modales o remuneratorias al establecer que: *“la donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, o parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias”*.

b) Art. 635CC: *“La donación no podrá comprender los bienes futuros. Por bienes futuros se entienden aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación”*.

c) Art. 636CC: No se permite las donaciones que violen las legítimas, al establecer: *“No obstante lo dispuesto en el artículo 634, ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento. La donación será inoficiosa, en todo lo que exceda de esta medida”*.

Para el caso que ahora queremos debatir, debemos tener presente en todo momento el límite establecido en el art. 636 del CC, del tenor literal de este precepto entendemos que sólo tiene libertad absoluta de donar, quien no tenga legitimarios. Su “ratio” es la salvaguarda de los derechos de los herederos que tienen derecho a una parte de la herencia (la legítima) de lo que el testador no puede disponer en beneficio de otra persona, (Arts. 806 y 807 del CC). El derecho a la legítima es un derecho expectativo, porque el futuro legitimario puede ser desheredado o declarado indigno. Por lo tanto, el título de heredero se adquiere al momento de la apertura de la sucesión por lo que antes de la muerte del causante no existe heredero ni herencia.

Sólo a la muerte del causante, es cuando se puede comprobar si las donaciones han respetado o no las legítimas, que -a tenor del art. 818CC- se calcula sobre el “relictum” más el “donatum”. El “relictum” es el valor líquido de los bienes hereditarios”, es decir el “valor de los bienes que quedasen a la muerte del testador” (donante) con deducción de las deudas y cargas,

sin comprender entre ellos los impuestos en el testamento”. Y el “donatum” es “el valor... de las donaciones” -que se hubieran hecho en vida, como su propia naturaleza indica-, porque si se calculasen únicamente sobre el “relictum” podría burlarse cuanto se quisiese lo donado en vida.

Si resulta que la donación ha respetado las legítimas, estas donaciones se mantienen. En cambio si las donaciones han violado el límite del art. 636 del Código civil, la infracción de las legítimas no hace nula la donación, sino que estas donaciones son declaradas inoficiosas y son reducibles --total o parcialmente- a instancia de los herederos forzosos (Arts. 654 y 655 del Código Civil, Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1991 y 19 de septiembre de 1997).

Siguiendo Fernández Arce: que el derecho legitimario “*no podrá ejercitar la acción judicial correspondiente para preservar su derecho sino después de la muerte del testador, porque antes carece de legitimidad para obrar porque no hay aún causante, ni heredero, ni herencia, no se sabe tampoco el importe de su valor para establecer cuál es el que corresponde a la cuota de libre disposición*”.

Entiendo que el límite establecido en el art. 636 del Código Civil, es el punto de conexión entre las donaciones y la libertad por una parte, de testar frente al sistema legitimario, por otra. Por lo que la legítima se considera un límite a la facultad de disposición tanto “inter vivos” como “mortis causa”.

Conviene recordar que, en derecho la libertad no significa ausencia de norma, por lo que la existencia de una regla garantiza la propia libertad. Ello debe aplicarse a nuestro supuesto en concreto por lo que respecta a la libertad de testar o a la libertad de disponer. En nuestro caso podemos decir que se ve garantizada dicha libertad dentro del límite establecido por el legislador al contemplarse la mejora entre los herederos forzosos.

El sistema legitimario es una restricción a la autonomía de la voluntad del causante, que se produce cuando concurren determinadas personas que tiene una relación próxima de parentesco con el causante. Por lo que sólo existirá total libertad de testar cuando el causante no tenga según el Código civil: descendientes, ascendientes y/o cónyuge.

La doctrina hace una interpretación restrictiva de la legítima (al considerarla un límite) de acuerdo con el art. 815 del CC, se entiende que se ha cumplido cuando se otorga por cualquier título y solo a favor de determinadas personas.

3.-LA SIMULACIÓN EN EL ÁMBITO DE LOS ACTOS JURÍDICOS

El término simulación proviene del latín “simulare” que significa fingir. Podemos definir la simulación como toda operación en virtud de la cual, se crea una situación jurídica aparente que difiere de la situación jurídica verdadera, producto de la ocurrencia de determinadas circunstancias adversas a los intereses patrimoniales de las partes contratantes.

Un contrato es simulado, según Ferrara, se produce cuando “*en el se declara un contenido de voluntad no real, emitido conscientemente y de acuerdo entre las partes para*

*producir con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. Mediante la simulación se encubre la naturaleza de un acto bajo la apariencia de otro acto”.*¹

Por lo tanto, para que se dé la simulación (que no debe confundirse con otras figuras próximas como por ejemplo el fraude) deben darse una serie de requisitos que son: que se produzca una declaración deliberadamente disconforme con la intención, y que ésta haya sido concertada de acuerdo entre las partes y además que la finalidad sea engañar a terceras personas. He considerado oportuno señalar la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1980, en la que se manifiesta que: *“la simulación y el fraude de ley son figuras distintas, pero que en ocasiones se confunde, porque a pesar de ser figuras diferentes, generalmente, el fraude se pretende a través de la técnica de la simulación. Por una parte en la simulación, se persigue eludir la aplicación de las normas imperativas, y se ha llegado a afirmar que la simulación en muchas ocasiones se lleva a cabo con el fin de fraude. Por lo tanto, cabe una simulación sin fin de defraudar, así como también puede llevarse a cabo el fraude de ley sin recurrir a la simulación. Por ello podemos decir que cuando se simula se persigue defraudar la ley no estamos ante un fraude de ley en sentido estricto”*.

La doctrina tradicional, en la que destacamos autores como Albaladejo o Vidal, considera la simulación como un caso de divergencia entre la voluntad y su declaración, por considerar que los simulantes hacen una declaración de voluntad que no coincide con su real querer interno. Pero esta teoría ha recibido críticas por parte de juristas como Cossi, que entienden que no existe divergencia entre la voluntad interna y la voluntad declarada, ya que si las partes han querido el acto aparente no se puede afirmar que han declarado algo distinto de su querer interno.

El negocio simulado no es un acto realizado al amparo de una norma, sino solamente es un acto aparente que encubre una realidad jurídica. La simulación jurídica puede ser absoluta o relativa y puede ocultar unos fines lícitos o ilícitos. A todo ello, cabe destacar de acuerdo con la jurisprudencia establecida en sentencias como la de 13 de octubre de 1987: *“son grandes las dificultades que encierra la prueba plena de la simulación de los contratos por el natural empeño que ponen los contratantes en hacer desaparecer todos los vestigios de la simulación y por deducir la simulación de la prueba indirecta de las presunciones, que requieren dos extremos, cuales son, de una parte, la prueba plena de unos hechos ciertos y, de otra, la deducción lógica de los ocasionantes de la simulación con enlace preciso y directo entre una y otra”*.

El Código civil fiel a la teoría de la causa, regula dos supuestos o clases en cuanto a su falsedad o fingimiento: uno, la llamada simulación absoluta, y por otra parte la simulación relativa.

3.1.- SIMULACIÓN ABSOLUTA:

En la simulación absoluta, se finge un negocio sin que exista voluntad negocial alguna. Es decir, este tipo de simulación tiene lugar cuando la declaración de voluntad se refiere a un negocio que no tiene el propósito de encubrir otro, porque la voluntad real es no celebrar negocio

¹ FERRARA Francisco, “La simulación de los negocios jurídicos”. Librería Victoriano Suárez, Madrid 1926, pag 74.

alguno. Esta figura se anida a través del Art. 1274CC, en su supuesto de inexistencia contractual, por falta de causa, tal carencia proviene del art. 1275 del Código Civil.

En la simulación absoluta, la falsa declaración es el fiel exponente de la carencia de causa (“*colorem habet, substantiam vero nulla*”).

Para el caso en que se simula una compraventa sin que haya voluntad alguna de transmitir, ni a título oneroso ni gratuito. Así, se otorga escritura de compraventa simplemente para crear una apariencia de titularidad en el comprador, pero sin que exista ninguna voluntad de transmitir, porque las partes están de acuerdo en que el bien en cuestión sigue siendo de propiedad del aparente vendedor y éste lo recuperará cuando cese la razón transitoria que ha motivado el fingimiento. Los tribunales entienden por simulación absoluta, cuando al existir una discrepancia total entre la voluntad real y declarada, faltan los elementos necesarios para que el negocio jurídico nazca.

En la simulación absoluta, la causa es la finalidad concreta de crear una situación aparente y por tanto no vinculante. Mediante la simulación absoluta se aparenta celebrar un negocio jurídico, cuando en realidad no se constituye ninguno ya que en verdad se está ante una pura apariencia de negocio, vacío de contenido real “*simulatio nuda*”, un “*corupus sine animus*”.

Según Vidal Ramírez, la simulación es absoluta “*cuando recae en la existencia del acto jurídico, es decir, cuando no existe voluntad de los sujetos de celebrar el acto jurídico y sólo en apariencia lo celebra, por lo que existe un acto aparente sin que exista un acto jurídico real y verdaderamente celebrado*”.²

Por su parte el Tribunal Supremo ha definido, en numerosas sentencias, la simulación absoluta como aquella figura negocial desprovista de causa. Así lo hace en la 6 de junio de 2000 al establecer que: “*la simulatio nuda es una mera apariencia engañosa (“substantia vero nulla”) carente de causa y urdida con determinada finalidad ajena al negocio que se finge*”.

Un claro ejemplo de simulación absoluta es el caso de la compraventa en que no ha habido precio. Uno de estos casos, lo encontramos en la Sentencia de 26 de marzo de 1997 del Tribunal Supremo (RJ 1997/1996), que establece que: “*la simulación absoluta da lugar a un negocio jurídico que carece de causa; oculta, para la apariencia de un negocio jurídico no puede ser la compraventa, un caso de inexistencia del mismo por falta de causa. El negocio simulado es inexistente por falta de causa, por aplicación del artículo 1275 del Código Civil en relación con el 1261, número 3º, aunque hay que tener en cuenta la presunción de causa del artículo 1277*”.

Por lo tanto, las simulaciones quieren solamente la declaración, pero no sus efectos, se crea una mera apariencia carente de consecuencias jurídicas entre los otorgantes, destinada a engañar a terceros. Hay una declaración exterior vacía de sustancia para los declarantes, por lo que no pueden exigir su cumplimiento.

Para el caso que ahora estudiamos, hay autores y jurisprudencia que han entendido que se trata de una simulación absoluta porque no hay causa, pero otros sectores han entendido que si hay causa, entendiéndolo por tal la donación disimulada.

² F. VIDAL RAMÍREZ, “El acto jurídico”, 7ª edición, Ed. Gaceta Jurídica, Lima 2007 (pag. 430).

El supuesto más típico de simulación absoluta es, cuando una persona con el fin de engañar a sus acreedores simula enajenar sus bienes a otros, a fin de impedir que estos cobren sus créditos, pero en realidad no se transfiere nada y lo único que se busca es aparentar la celebración de tal acto, puesto que ni la transferencia del bien ni el pago del precio se han concretado se trata de una simulación absoluta.

El contrato es ineficaz “erga omnes”, es decir la ineficacia alcanza no sólo a las partes y a sus causahabientes sino también a terceros. Un acto ficticio desprovisto de contenido, aun cuando sea lícito, no puede producir efectos para los otorgantes, porque fue su común intención otorgarlo. Si la simulación es lícita sólo podrá ser invocada por las partes, los terceros quedan desprovistos de la acción por no tener legitimidad para obrar. Con mayor razón si el acto simulado es ilícito, no produce los efectos entre las partes, ni para nadie.

Así lo entiende también la jurisprudencia, al establecer que la simulación absoluta tiene como efecto que el acto sea inválido y no se admite su convalidación, porque entiende que no hay negocio encubierto (a diferencia de la simulación relativa, que como veremos es un acto anulable que puede ser confirmado).

3.2.- SIMULACIÓN RELATIVA:

En la simulación relativa se crea una apariencia, para encubrir un negocio verdadero, a diferencia de la absoluta en que sólo se limita a crear la apariencia. En este caso existe la voluntad negocial real, pero referida a otro negocio distinto del aparentado. La declaración de voluntad relativa en el negocio aparente tiene por objeto ocultar la voluntad auténtica de los que intervienen en el acto.

En la simulación relativa existen dos negocios jurídicos, por una parte un negocio simulado como aparente y fingido y por otra parte un negocio disimulado como oculto y real. Por lo tanto se conciben distintos planos de la realidad:

- a) para los terceros de buena fe, sólo conocen la existencia del negocio público (aparente), y
- b) para los simuladores entre ellos existe el negocio secreto (disimulado), que ha sido el verdadero objetivo de su acuerdo malicioso.

Según Albaladejo García, se llama simulación relativa precisamente porque “*no todo en ella es ficción o simulación, algo tiene de verdad y ese algo es el invisible negocio disimulado*”.

Según Ferrara³ la simulación relativa “*es como el disfraz de un acto: en ella se realiza aparentemente un negocio jurídico, querido y llevado a cabo en realidad otro distinto. Los contratantes concluyen un negocio verdadero, que ocultan bajo una forma diversa, de tal modo que su verdadera naturaleza permanezca secreta.*”

Por lo tanto, la declaración representa la cobertura de otro negocio jurídico verdadero y cuya causa participa de tal naturaleza (“*colorem habet, sustancian alteren*”) y que opera con carta de naturaleza propia bajo la denominación de contrato disimulado o simplemente simulación relativa.

³ Op. Cit., Simulación, pag. 74

Por su parte la Jurisprudencia, ha calificado la simulación relativa, en la Sentencia de 13 de octubre de 1987, como: *“una figura en la cual la declaración falsa representa la cobertura de otro negocio jurídico verdadero y cuya causa participa de tal naturaleza (colorem habet, substantiam vero alteram) y que opera con carta de naturaleza propia bajo la denominación de contrato disimulado o, simplemente, de simulación relativa”* y añade *“el contrato disimulado puede ser válido si es lícito y reúne además los requisitos correspondientes a su naturaleza”*.

En la misma línea, la Sentencia de 22 de diciembre de 1987 del Tribunal Supremo decía que *“la simulación relativa se caracteriza en materia contractual por encubrir un convenio, con inexistencia real, otro con realidad causal”*.

El contrato es relativamente ineficaz, lo que supone: que la simulación relativa no es causa por sí sola de nulidad negocial y provoca consecuencias diferentes para los diferentes grupos de personas. Este negocio simulado tendrá efectos entre las partes, siempre que concurren los requisitos de validez y no perjudique el derecho de terceros. Así, el negocio jurídico disimulado (oculto y real) vincula efectivamente a las partes siempre y cuando concurren sus requisitos de validez, doctrina que tiene su apoyo legal más directo en la norma del art. 1276 del CC.

Además, el negocio jurídico disimulado no debe afectar el derecho del tercero. Aquí se tutela el interés de los terceros en hacer prevalecer la realidad (negocio disimulado) sobre la apariencia (negocio simulado). Es irrelevante si el negocio simulado (aparente y fingido) no reúne los requisitos de validez.

Las mencionadas reglas sobre los efectos de la simulación relativa entre las partes están inspirados en el principio de respecto de la voluntad negocial: en su carácter disimulado es eficaz porque las partes la han deseado efectivamente como un acto que surtirá efectos que le son propios; en cambio en su carácter simulado es ineficaz adolece de simulación absoluta porque los efectos le son propios a la figura usada para esconder el carácter real del acto que no son queridos por las partes.

El caso más típico, es el mismo supuesto al que analizaremos con especial detalle en este trabajo, se trata de aquellos supuestos que pretenden perseguir el ocultamiento de una disposición gratuita que podría resultar inoficiosa en perjuicio de los derechos de legítima a de los familiares del donante, como forma de evitar o dificultar una impugnación o reducción por inoficiosidad.

4.-LA DONACIÓN ENCUBIERTA BAJO LA FORMA DE COMPRAVENTA

Dondequiera podemos encontrarnos con la simulación, todo negocio puede emplearse para disfrazar una liberalidad, pero el terreno propio de las ficciones, es sin duda, el de la donación. El caso típico es la donación encubierta bajo el contrato de compraventa (pero puede tomar forma de arrendamiento, de sociedad, de transacción, de división, de reconocimiento de deuda, de pago de recibo falso...) por lo que centraré el objeto de mi trabajo en aquellas simulaciones que se hagan con la intención de perjudicar a los legitimarios.

Con frecuencia la intención de las partes de ocultar la naturaleza gratuita del acto es una intención lícita, pues el donante podría donar de un modo claro y manifiesto sin ofender norma jurídica alguna y sólo quiere sustraer la donación de la curiosidad de los demás. Pero la mayoría de las veces el fin que se proponen los contratos es el de eludir una prohibición general, por ejemplo acudir a la compraventa para encubrir una donación inoficiosa con el propósito de defraudar a los legitimarios o realizar donaciones a personas a las que está prohibido o para defraudar los derechos de los acreedores del donante.

En ocasiones las causas que fomentan la existencia de donaciones encubiertas es burlar la presión fiscal sobre transmisiones a título gratuito que muchas veces es más elevado que la que habría que satisfacer por una compraventa de la misma cosa. Estas son algunas de las razones, por las que muchas personas a la hora de formalizar una donación, prefieren presentarla como una compraventa declarando un precio ficticio que en realidad no se paga.

En concreto, entendemos por donación encubierta todos aquellos supuestos en que la donación tiene lugar sin atenerse a todos los requisitos y formalidades que el Código civil establece para este tipo de negocios, es decir que se encubren bajo la apariencia de otro negocio jurídico.

Entonces la donación encubierta es aquella en que se simula bajo un contrato de compraventa (negocio simulado), la donación (negocio disimulado) en el que el donatario aparece como comprador del bien por un precio que realmente no ha pagado. Los contratantes concluyen un negocio verdadero, que ocultan bajo una forma diversa, de tal modo que su verdadera naturaleza permanece secreta. La simulación relativa del fingimiento de que se paga un precio real determinado cuando no se paga nada o se paga menos de lo declarado. En estos casos, teóricamente los efectos entre las partes de la simulación relativa son, de acuerdo con la teoría del art. 1276 del CC, por una parte la ineficacia del negocio simulado (compraventa) en favor del negocio oculto (donación) siempre que concurren los requisitos de validez y no perjudique el derecho de terceros.

Pero hay dejar claras toda una serie de cuestiones antes de entrar en si es o no subsanable la simulación en estos casos.

En primer lugar hay tener en cuenta, que el hecho que la fingida compraventa se haya formalizado en escritura pública notarial, no excluye la posibilidad de que las partes o un tercero interesado pueda alegar la simulación relativa o absoluta e impugne el negocio simulado (alegando las pruebas pertinentes), ya que de acuerdo con la jurisprudencia: *“la fehaciencia del documento público notarial no garantiza la “veracidad intrínseca” de las declaraciones hechas en escritura por los otorgantes.*

En segundo lugar no basta con desvirtuar la apariencia de compraventa para que ya se pueda entender que lo que subyace a esa apariencia es una donación. Y ello porque el “animus donandi” no se puede presumir (STS de 17 de junio de 1992).

En tercer lugar, especial interés requiere la exigencia particular de forma para aquellos negocios disimulados que así se requiera por ley. Así sucede en los casos de la donación inmobiliaria, que para ser válida debe constar, así como su aceptación, en escritura pública. De manera que para resulta válido el negocio disimulado de donación no basta con que se pruebe la existencia de un acuerdo real de transmisión del bien a título gratuito, sino que además es preciso que quede cumplida la forma solemne propia de este negocio.

Para el caso concreto, de que la donación disimulada bajo un contrato de compraventa simulada sea válida debe cumplir con las exigencias sustanciales del art. 1261CC, además de la forma especial señalada en el art. 633CC. Entonces, cuando donante y donatario acuerdan otorgar una donación para simular una compraventa que aparece documentada en escritura pública, una vez probada la simulación, se plantea en cada caso en cuestión si cumple los requisitos para la eficacia del negocio relativamente simulado, es decir que pueda convalidarla como verdadera donación (pues fue lo querido realmente por las partes) para que esta pueda ser subsanada o no cabe la convalidación.

Para ello debemos comprobar, en cada caso, si se cumple toda una serie de requisitos formales y materiales necesarios para su eficacia como negocio jurídico y debemos comprobar también que el negocio encubierto no se trate de un negocio prohibido por la ley.

5.-REQUISITOS NECESARIOS PARA LA VALIDEZ DE LA DONACIÓN Y SU INTERPRETACIÓN POR LOS TRIBUNALES

Entre los requisitos tenemos que diferenciar los sustanciales de los formales; entre los primeros cabe señalar la aceptación por parte del donatario y el llamado “animus donandi” y como requisito formal merece especial interés la exigencia de escritura pública.

5.1.-REQUISITOS SUSTANTIVOS:

A. LA ACEPTACIÓN:

En primer lugar, el art. 630 del CC exige que “*El donatario debe (...) aceptar la donación*”. Pero para que se perfeccione la donación de bienes inmuebles se exige la aceptación por parte del donatario (art. 629CC) y que el donante tenga conocimiento de la aceptación (art. 623CC).

a) Para la doctrina contractualista la aceptación es el *consentimiento* contractual del donatario que, en concurrencia con la oferta de donar (con el consentimiento del donante) sirve para perfeccionar el contrato de donación. Su régimen, presenta una especialidad, porque la ley pretende que todo negocio de donación esté sujeto a una determinada forma solemne so pena de nulidad (art. 633CC). Por lo tanto, la aceptación del donatario debe verificarse en vida del donante, porque las ofertas contractuales no aceptadas no sobreviven a su autor.

b) Para los que sostienen que la donación no es un contrato sino un acto de disposición de un bien, la aceptación del donatario (no es un consentimiento contractual) sino la declaración de voluntad siempre necesaria para adueñarse de algo. Por lo que entienden que lo que se acepta no es la donación, sino la propia cosa donada.

Tanto si partimos de una postura como de otra podemos decir que la aceptación se trata de un requisito para que la donación sea válida. Personalmente entiendo que hay aceptación de la donación aunque sea simulada bajo un contrato de compraventa, porque su voluntad interna era ésta ya cuando se firmo el contrato de compraventa. Bajo mi humilde punto de vista, me parece

lógico entender que quien ha aceptado un bien por un precio, con más razón está dispuesto a aceptar el mismo de forma gratuita. Parece coherente que el consentimiento en un contrato oneroso pueda ser extensible a un contrato gratuito. Además cabe añadir que, “*no se puede obligar a recibir nada a nadie sin su consentimiento*” (Sentencia de 6 de abril de 1979) por lo que entiendo que hay consentimiento en aceptar lo donado; de igual modo lo ha entendido Albaladejo en sus comentarios del Código Civil, al afirmar que vale la aceptación tácita hecha en la forma adecuada, en escritura pública, si se trata de inmuebles.

Pero en la jurisprudencia, la cuestión de si la aceptación hecha en escritura de compraventa es reconocida como aceptación válida para la donación, ha sido un tema controvertido:

Por una parte, hay sentencias en que no se exige la aceptación expresa, aunque si inequívoca (postura flexible). Cabe destacar entre otras, la sentencia de 27 de enero de 1945 se declara que “*si la compraventa encubrió una donación con causa lícita y verdadera (...) así como la aceptación si no expresa, al menos inequívoca de quienes intervinieron*”. Y en la sentencia de 13 de diciembre de 1993, se reconoce la validez de la donación junto a una serie de circunstancias, al reconocer “*la realidad de un contrato de donación, dotado de escritura pública de compraventa con aceptación expresa o concluyente de los intervinientes*”.

Por otra parte, la jurisprudencia ha negado que la aceptación hecha en la escritura de compraventa pueda ser válida para el contrato de donación, estableciendo la aceptación como un elemento constitutivo del contrato bilateral, sin el cual no existe donación al no haberse demostrado rigurosamente la concurrencia de los requisitos que establece el art. 633 en relación con el art. 618, ambos del Código Civil (causa de liberalidad, “*animus donandi*”, aceptación del donatario). Esta postura entiende que, el consentimiento de las partes que se intercambian en la escritura de compraventa, probada su inexistencia, no puede referirse a un consentimiento para la donación y su correspondiente aceptación, se requiere que éstos se den ante Notario sin ningún tipo de disfraz.

Así se desprende en sentencias como la de 16 de noviembre de 1956, 7 de octubre de 1958, 19 de diciembre de 1960, de 6 de octubre de 1977, 1 de octubre de 1991 y 13 de noviembre de 1997. De entre ellas he considerado conveniente destacar la de 1 de octubre de 1991 que dijo textualmente: “*tampoco es válido el negocio disimulado subyacente, cual es el de la donación por deficiencias trascendentes en orden, no a la forma “strictu sensu” (...) sino a la aceptación por la donataria (...) expresa e inequívocamente ya que ha de referirse tal manifestación al negocio disimulado, es decir a la donación misma, porque lo que no puede pretenderse es que valga para el caso la aceptación de la compra que figura en la escrituras, es decir que la escritura ha de incorporar la aceptación de la donación, o por lo menos que haya constancia de tal aceptación en otro instrumento público similar al tenor del art. 633.2ª del Código Civil*”.

Dentro de esta misma corriente que niega que la aceptación de la compraventa sea válida para la donación, cabe destacar una excepción, es decir se admite la aceptación de la compraventa como aceptación para la válida donación, cuando se trata de donaciones remuneratorias (STSS de 31 de mayo de 1982 y 9 de mayo de 1988). Así se puede deducir de la sentencia de 31 de mayo de 1982 cuando estima que: “*en los casos de donación remuneratoria, encubierta bajo la forma de contrato de compraventa, documentado en escritura pública, ni la invalidez del negocio simulado ni la ausencia de literal expresión de voluntad de abonar y aceptar la donación, deben ser un obstáculo para la eficacia del contrato disimulado -donación-*

si éste realmente recurre, además de los requisitos generales de todo contrato, los que corresponden a su naturaleza especial esto es, la individualización de los bienes donados y la aceptación,- conocida por el donante- del acto de liberalidad llevado a cabo por éste y hecho por los fingidos compradores y reales donatarios según la resultancia inequívoca de aquella escritura pública a cuyo otorgamiento concurrieron, con ánimo de hacer y recibir donación, todos los interesados en ella, que así prestaron su aquiescencia al verdadero negocio dispositivo”.

B.-EL “ANIMUS DONANDI”:

La doctrina y la jurisprudencia entiende que en la donación hay tres elementos específicos: el empobrecimiento del donante, el enriquecimiento del donatario y el “animus donadi” o intención de hacer una liberalidad.

El “animus donandi”, se entiende como generosidad o dar sin recibir nada a cambio, es decir sólo busca el enriquecimiento del beneficiario. El “animus de liberalidad”, se ubica en el ámbito del consentimiento negocial; en cuanto que la donación como acto o negocio voluntario no puede existir sin voluntad de donar, es decir sin “animus donandi”.

Según Díez-Picazo, el “animus donandi” no sería más que el consentimiento respecto de la causa de este tipo negocial.

Nuestros tribunales han hecho aplicación de esta idea del “animus donadi” como requisito de la donación en los negocios simulados. Un ejemplo claro de donde no hay animus donandi lo encontramos en la Sentencia de 7 de julio de 1978, la cual vino a negar la validez de una donación en la que la donante se reservaba la facultad de disponer de la totalidad del bien donado y además el derecho de usufructo y las facultades de administración con carácter vitalicio, precisamente alegando la falta de “animus donandi” y de verdadera enajenación: la llamada donación no tenía de tal sino el nombre. Ya que se calificará la simulación de absoluta y será nula la donación, cuando se simula una compraventa sin que haya voluntad alguna de transmitir, ni a título oneroso ni gratuito.

Por otra parte, y de acuerdo con la doctrina de la simulación relativa el negocio simulado (compraventa) es nulo, pero el negocio subyacente disimulado (donación) puede ser válido si reúne los requisitos propios de mismo. Entonces para poder subsanar la donación, se condiciona al supuesto que exista realmente “animus donandi” en el supuesto vendedor, entonces para que pueda subsanar una donación encubierta bajo contrato de compraventa, no puede existir “animus defraudatorio”. Pasamos a analizar diferentes casos en que se entiende que existe o no este animus:

Un supuesto de simulación relativa, en el que cual el negocio simulado no puede subsanar es cuando, el negocio encubierto bajo la compraventa, realmente no es el de beneficiar a alguien sino el de perjudicar a otro. Especial interés merecen estos supuestos, para este trabajo cuando dicho animo no sea el donandi sino del defraudatorio, especialmente cuando se pretende perjudicar a los legitimarios. El celebre “animus donandi” se ha utilizado precisamente como un elemento restrictivo a la hora de enjuiciar la admisibilidad de ciertas manifestaciones de la donación y ello por razones ligadas, básicamente a la protección de determinados intereses sucesorios.

La sentencia de 20 de diciembre de 1985, de acuerdo con la jurisprudencia establecida ya en la sentencia de 20 de octubre de 1961, entiende que cuando la finalidad es de defraudar los derechos legítimos de otros herederos, determina la inexistencia del contrato de donación por ser ilícita su causa. Así lo ha expresado literalmente: *“cuando la escritura de compra-venta se otorga con la exclusiva finalidad de defraudar los derechos legítimos de los demás herederos, procede declarar también inexistente el contrato de donación por ser ilícita su causa (...), el contrato de compraventa fue simulado y careció de existencia real por falta de elemento tan esencial en toda compraventa como es el precio, y que no significó más que una estratagema utilizada por las partes contratantes para eludir los derechos legítimos (art. 806 CC.)*.

En la Sentencia de 2 de abril de 2001, la tesis que propugna que el negocio jurídico simulado encubría una donación válida y eficaz, es inadmisibles, aun cuando se tratase de donación remuneratoria porque ha entendido: *“de una parte, que no consta en la escritura otorgada por la recurrente y su fallecido padre el “animus donandi” de éste. Afirma, además, que rechazada como causa verdadera el contrato la compraventa con reserva de usufructo, (...) no ha acreditado que el mismo, (...) pretendía donar remuneratoriamente o simplemente realizar una escritura simulada de compraventa. Finalmente niega con especial firmeza que la causa del otorgamiento sea lícita, cuando la donaciones simuladas con las que se trata de perjudicar los derechos de los legítimos, la cuales se consideran ineficaces por perseguir un fin ilícito, elevando en estos casos el móvil a verdadera causa en sentido jurídico”* añade que *“no nos hallamos, ante el simple deseo o voluntad de remunerar servicios prestados, lo que , ha permitido suavizar en ocasiones el rigor de los requisitos que establece el artículo 633 del Código Civil, sino ante la deliberada intención de hacerlo a expensas de los derechos legítimos del actor, los cuales sin posible excusa, tenían que ser escrupulosamente respetados por su causante, tanto en actos “inter vivos” como “mortis causa”*.

En otras ocasiones, los tribunales han entendido que era válida la donación encubierta, haciendo depender dicha validez únicamente al hecho de si existía “animus donandi” o no. Cuando el juez descubre que no hay compraventa era porque quedaba demostrada la existencia de “animus donandi”. Y por lo tanto, de acuerdo con esta postura jurisprudencial, el contrato disimulado quedaba subsanado, siempre y cuando esta donación no perjudicara a legítimos y acreedores.

Así, en aquellos casos en que las partes fingen una compraventa, la subsistencia de la enajenación como donación se condiciona a la existencia de una “animus donandi” en el pretendido vendedor. En el caso que exista “animus donandi” y la donación se diera por válida, posteriormente se podría declarar inoficiosa en la cuantía que supere el límite de la libre disposición, si fuera el caso. Por lo tanto se ha aceptado que hay animus donandi, y por tanto hay donación válida, en sentencias como la de 23 de noviembre de 2004 que dijo: *“el contrato de compraventa no tenía la causa que expresaba (...) sino que oculta la causa verdadera (causa donandi), siendo válida la donación disimulada”*. Y no hay que olvidar que, conforme al art. 1276 del CC, debe admitirse la donación si existe una causa donandi detrás de la causa falsa, aplicándose sus reglas.

La corriente que ha validado la donación encubierta, ha sido todavía más flexible en la donación remuneratoria prevista el art. 619CC, porque entiende que es más fácil demostrar el animus donandi en este tipo de donaciones que en las puras. La doctrina de esta Sala ha sido muy fluctuante en cuanto a la aceptación de las donaciones encubiertas bajo la forma de compraventa, siendo en cambio pacífica cuando exige tener en cuenta las circunstancias de cada caso y dar validez a la donación de inmuebles, encubierta bajo compraventa otorgada en escritura pública,

siempre que aparezca probado el animus de liberalidad del donante en las gratuitas, o la causa retributiva en las onerosas (31 de mayo de 1982, 19 de noviembre de 1987, 9 de mayo de 1988, 23 de septiembre y 29 de noviembre de 1989).

Pero la jurisprudencia es tajante en sentencias como la de 24 de junio y 29 de julio de 1993, la de 13 de marzo y 14 de junio de 1997, cuando encuentra pruebas de que la causa es ilícita e inmoral, entendiéndose que no hay “animus donandi” (que pudiera dar lugar a la validación de la donación encubierta) sino que la verdadera finalidad era la de defraudar los derechos legítimos de los demás herederos.

5.2.-REQUISITOS FORMALES:

El elemento que más discusión ha suscitado en relación con si se puede o no declarar la validez del negocio encubierto (donación), es la exigencia de forma del art. 633 del Código civil (dicha cuestión nos pone en conexión con la institución de la simulación relativa) se ha solucionado con posiciones contrapuestas, que van desde la exigencia de una escritura pública específicamente de donación, hasta la consideración de que el requisito formal se puede entender cumplido con el otorgamiento de una escritura notaria, aunque ésta sea de compraventa.

La forma es un medio concreto y determinado que el ordenamiento jurídico o la voluntad de las partes exigen para la exteriorización de la voluntad que puede ser oral o escrito y si es escrito, público o privado. Para el caso que nos ocupa, al encontrarnos ante un caso de divergencia entre la voluntad exteriorizada y la interna, queremos desvelar si la donación encubierta bajo escritura de compraventa, podría ser validada o no. Partiendo de las premisas de que el contrato de compraventa se hubiera hecho en escritura pública ante Notario y que los bienes que se quieren transmitir sean bienes inmuebles.

La duda que se ha formulado desde 1932, es si la escritura de compraventa (que para su eficacia negocial exige forma “ad probationem”) es suficiente para dar eficacia a la donación de bienes inmuebles (que exige forma “ad substantiam” o “ad solemnitatem”) encubierta. Vemos como ambas escrituras son públicas pero de diferente eficacia. En la *donación* la forma de escritura pública tiene la función de forma de ser, por lo que un vicio de la forma en ésta acarrea la inexistencia del negocio; mientras que en la *compraventa* la forma desempeña la función de forma de valer, por lo que un vicio en la forma simplemente deja de producir ciertos efectos que el ordenamiento jurídico atribuye a su cumplimiento.

Para resolver la cuestión planteada, vemos que el tema de la forma no ha sido cuestión pacífica, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido contradictoria, siguiendo diferentes posiciones encontradas entre ellas:

En un primer momento, aparece la postura rígida, que niega la posibilidad de dar validez a la donación realizada mediante escritura pública de compraventa. Esta postura se adoptó desde la Sentencia de 3 de marzo de 1932, en la que dice textualmente “*la escritura pública de compraventa no vale para cumplir el requisito del art. 633 del Código Civil, pues no es escritura pública de donación en la que deben expresarse tanto la voluntad de donar como la aceptación del donatario*”. Es decir, no basta cualquier escritura pública, sino que la voluntad de donar y la de aceptar una donación inmobiliaria no tiene ningún valor jurídico sino se ha manifestado revestida precisamente de forma documental especial que es la escritura pública notarial, dirigida a documentar la donación.

En esta misma corriente cabe destacar sentencias como la de 22 de febrero de 1940, 20 de octubre de 1961, 1 de diciembre de 1964, 14 de mayo de 1966, 1 de octubre de 1991 (*“la aceptación del donatario no existe pues dio su consentimiento para un contrato de compra”*); 6 de abril de 2000 y 16 de julio de 2004. Esta corriente entiende que el art. 633 no debe devaluarse y que el requisito de forma debe cumplirse clara y directamente, la voluntad de donar y la aceptación del donatario debe hacerse constar como tal voluntad, no como la voluntad de vender y comprar.

Así, aunque hubiera existido realmente una voluntad efectiva de donar y de aceptar la donación y aunque se pudiera probar por cualquier medio de prueba, el negocio de donación no tendría ninguna existencia jurídica si se ha omitido este requisito de forma. Esta postura entiende que la nulidad que resulta de la inobservancia de la forma es calificada de radical o absoluta. Por lo tanto no es susceptible de convalidación y puede ser invocada por cualquier que tenga interés legítimo en la impugnación del negocio en cuestión.

Posteriormente, a partir de la Sentencia de 29 de enero de 1945, apareció la tesis de la interpretación flexible del art. 633 del CC, entiende que la verdadera voluntad y finalidad perseguida por los contratantes es la de otorgarse una donación, y que la tesis literalista adolece de un excesivo rigor formal. Se ha aceptado la validez de dichas escrituras bajo el argumento: *“si la compraventa encubrió una donación con causa lícita y verdadera y además, resulta que tanto el “animus donandi” como la aceptación y la designación de la cosa inmueble donada se hicieron constar, sin móvil fraudulento, que ni siquiera fue alegado, en escritura pública de fingida compraventa, que sirve para amparar la voluntad interna de la liberalidad y la aceptación, el contrato realmente celebrado reviste los caracteres de una donación perfecta e irrevocable, porque concurren todos los requisitos de fondo y forma exigidos por los artículos 1261 y 633, en relación con el 1276 y con el 1258 del Código Civil”* (Sentencia de 29 de enero de 1945).

En el mismo sentido, cabe destacar sentencias como la de 16 de enero de 1956, 15 de enero de 1959, 7 de marzo de 1980, 31 de mayo de 1982, 19 de noviembre de 1987. la sentencia de 9 de mayo de 1988 (añade que: *“el Notario cuando autorizó la escritura pública estaba en verdad autorizando un contrato de donación”*); 29 de noviembre 1989, 22 de enero de 1991, 19 de noviembre de 1992, 21 de enero, 29 de marzo, de , 20 de julio y 13 de diciembre de 1993 (*“en la hipótesis de que se tratase de una compraventa que encierra una simulación relativa, la observancia o seguimiento de la forma pública, en la compraventa de bienes inmuebles, como en el caso de autos, supone la observancia del requisito de forma de dichas donaciones”*), 30 de diciembre de 1998, 2 de noviembre y 14 de diciembre de 1999, 1 de febrero de 2002, 3 de febrero de 2003, 6 de abril de 2000 y 16 de julio de 2004.

Del análisis de estas sentencias, vemos que sería admisible, la validez de la donación de bien inmueble encubierta por escritura de compraventa, si resulta acreditado el “animus donandi” (con conocimiento de la trascendencia jurídica del negocio efectuado) y la voluntad de aceptar la donación, pues en tal caso se cumplirían todos los requisitos exigibles para que la donación exista. Y no hay que olvidar que conforme al art. 1276 del Código civil, debe admitirse la donación si existe “causa donandi” detrás de la causa falsa, aplicándose sus reglas. Por lo tanto, siguiendo este criterio la donación podría ser nula pero no tanto por defecto de forma sino por falta de “animus donandi”, cuando se acreditase que el animus es defraudatorio.

Así, la Sentencia de 9 de mayo de 1988 sostienen que *“si bajo el negocio simulado existe el negocio disimulado, la forma de éste será la propia del simulado, y si es la exigida por la ley*

para el tipo de negocio al que pertenece cumple con el requisito formal correspondiente; yerra por tanto, el recurrente al estimar que la exigencia de escritura pública para la donación no se cumple aplicando la que el Notario autorizó como contrato de donación”.

Este criterio flexible empezó a predominar en la jurisprudencia a partir de 1980 en las donaciones remuneratorias, tanto por las razones que la determinan como por la facilidad probatoria del “animus donandi” y luego se extendió también a la donación pura y que por otra parte, permite, sin quebrantar ningún dogma legal, dar una respuesta satisfactoria a comportamientos sociales, que por los motivos subjetivos legítimos que sean, no quieren que su voluntad real sea conocida por terceros. Respecto de supuestos en que la donación se considera válida, siendo remuneratoria, cabe destacar las sentencias 30 de septiembre y de 14 de marzo de 1995, donde el Tribunal Supremo confirmó: “*si bien el contrato de compraventa era simulado, encubría una donación remuneratoria plenamente válida de una tía al sobrino con el que convivió durante años*”.

Como he dicho esta flexibilización se dio con el tiempo no sólo para las remuneratorias sino para todas a partir de sentencias como la de 18 de marzo de 2002 que dice literalmente: “*lo mas correcto es no establecer diferencia de trato, en materia de simulación, entre las remuneratorias y las ordinarias*”

Cabe añadir, que del análisis de la jurisprudencia, como observa Santos Mórón, “*siempre que el Tribunal Supremo sostiene la validez de la donación disimulada bajo forma de escritura pública de compraventa, resulta que no hay ni perjuicio de terceros ni causa de revocación*”.

De todas las sentencias analizadas se ellas estima cumplido el requisito formal con la escritura de compraventa y mantiene la validez del negocio que considera disimulado.

Existe un tercer criterio, muy ecléctico, que ante las posiciones enfrentadas de la jurisprudencia sobre la cuestión, entiende que ha de resolverse ateniéndose a las circunstancias del caso y pretende conseguir la justicia materia de cada caso concreto por encima de cualquier consideración general u objetiva; es decir busca la vestidura jurídica para resolver de la forma más justa en cada caso protegiendo tanto los intereses del donante como de los legitimarios y acreedores.

Por poner un ejemplo de lo que entienden los tribunales por tales circunstancias cabe mencionar por ejemplo: la posición de cada una de las partes, las relaciones de afecto existente entre las mismas, la imposibilidad del supuesto adquirente de disponer y muy especialmente se tiene en cuenta cuando el fin es perjudicar a los legitimarios entre otras.

Este criterio supone una orientación intermedia en la que se contempla un régimen más permisivo para las donaciones remuneratorias que para las puras y simples. Las primeras sentencias defensoras del rigor formal se aludía especialmente a las donaciones puras y simples, y que la mayoría de las decisiones favorables se refieren a donaciones remuneratorias, si bien no siempre condicionando este carácter a la aplicación de la doctrina de la validez.

Así mientras numerosas sentencias reconocen la validez de la donación de inmuebles encubierta bajo la forma de escritura pública de compraventa (19 de enero 1950, 31 de enero de 1955, 2 de junio de 1956, 11 de octubre de 1965, 31 de mayo de 1982, 19 de noviembre de 1987, 23 de septiembre de 1989, 7 de octubre de 2004) otras han negado la validez para la donación en escritura de venta (sentencia de 29 de enero de 1945, 15 de enero de 1959, 13 de mayo de 1965,

6 de octubre de 1977 y finalmente en la sentencia de 7 de octubre de 2004 se revoca la donación encubierta por causa de ingratitud).

Del análisis de estas sentencias se podría sacar la conclusión siguiente: si el Tribunal aprecia alguna sospecha de captación de voluntad del vendedor-donante o ingratitud por parte del comprador-donatario o perjuicio para terceros, sanciona la falta de escritura de donación dejando sin efecto el negocio. Mientras que si percibe un intento por parte del transmitente de revocar el acto por causa no legal o una postura impugnatoria interesada de los herederos intestados de aquél después de haberlo desatendido, no tiene inconveniente en mantener la validez formal de la escritura de compraventa. Todo lo cual provoca, como siempre que se entra en contacto con el método alternativo, quizás una cierta equidad en algún caso, pero desde luego una mayor inseguridad.

El trato especial de las remuneratorias ha sido muy presente porque un sector de la doctrina ha entendido que la necesidad de forma solemne para la donación, sólo es para las liberalidades (art. 622CC) pero no, para las modales, ni remuneratorias que basta la forma de escritura de compraventa.

Este mismo criterio flexible sólo para las remuneratorias se expresa en sentencias como la de 7 de marzo de 1980 y 31 de mayo de 1982 diciendo: *“en los casos de donación remuneratoria, encubierta bajo la forma de contrato de compraventa documenta en escritura pública ni la invalidez del negocio simulado ni la ausencia de literal expresión de voluntad de donar y aceptar la donación, deben ser obstáculo para la eficacia del contrato disimulado si en éste realmente concurre, además de los requisitos generales de todo contrato, los que corresponden a su naturaleza especial, esto es, la individualización de los bienes donados y la aceptación, conocida por el donante, del acto de liberalidad llevado a cabo por éste y hecha por los fingidos compradores y reales donatarios según la resultancia inequívoca de aquella escritura pública a cuyo otorgamiento concurrieron, con ánimo de hacer y recibir donación, todos los interesados en ella, que así prestaron su aquiescencia al verdadero negocio dispositivo”*.

Pero finalmente, la doctrina mayoritaria ha entendido que la donación remuneratoria, no debe confundirse con la donación modal, y que sigue el mismo régimen que la donación pura.

Entonces, atendiendo a las circunstancias: debe distinguirse entre la donación hecha en perjuicio de terceros, que ha de decaer por ilicitud de la causa de aquella otra en que este perjuicio no existe, que tendrá que ser admitida como válida, ya que, de no ser así el perjudicado sería el donatario.

La STS de 2 de noviembre de 1999 admite expresamente la validez de la donación disimulada, ya que considera como criterio de la Sala, tras reconocer sus vacilaciones, que *“si cumple la forma de escritura pública, es válida la donación disimulada, siempre que no se haga en perjuicio de terceros como fraude de ley, prescrito por el art. 6.4CC”*.

Entiendo, que el criterio flexible establece una cierta incertidumbre porque hace depender los efectos de la donación, en si se puede demostrar o no que se ha producido un perjuicio a terceros o no. Por lo que entiendo que mezcla figuras distintas como son el cumplimiento o no del requisito de forma con el fraude de ley y el perjuicio a terceros.

Ante la contradicción jurisprudencial que hay sobre este tema y para dar seguridad jurídica, el Tribunal Supremo pretendió establecer un criterio uniforme en la Sentencia de 11 de enero de 2007. En dicha sentencia se inclinó por la doctrina negativa y consideró *“que la nulidad de la escritura pública de compraventa impide que se considere válida la donación de inmuebles que se dice encubría. Aunque se probase que hubo “animus donandi” del donante y aceptación por el donatario del desplazamiento patrimonial, lo evidente es que esos dos consentimientos no constan en la escritura pública sino en los autos del pleito seguido sobre la simulación. El art. 633 del CC, cuando exige forma “ad sustancia” no se refiere a cualquier escritura, sino a una específica en la que deben expresarse aquellos consentimientos y ello es totalmente diferente de que se extraigan de los restos de una nulidad de la escritura de compraventa como resultado de una valoración de la prueba efectuado por el órgano judicial. En consecuencia, una escritura pública de compraventa totalmente simulada no cumple los requisitos del art. 633, pues el negocio disimulado de donación que se descubra no reúne para su validez y eficacia aquéllos”*.

Entiendo que no se trata de nulidad de la venta por simulación absoluta; más bien se trata de un supuesto de simulación relativa, en que la compraventa es nula porque no hay precio (no hay causa verdadera y lícita), y la donación también será nula porque no reúne los requisitos de forma de la donación exigida en el art. 633 del Código Civil.

En la sentencia de 26 de febrero del mismo año, siguiendo con esta postura, se añade que *“Esta tesis no puede ser sustituida por la de la validez cuando la donación se califica como remuneratoria. El art. 633 no hace ninguna excepción de lo que preceptúa para ninguna donación, además de que la remuneratoria no tiene ningún régimen especial es el móvil remuneratorio el que guía el “animus donandi” del donante nada más, móvil indiferente jurídicamente para el derecho, que no causa, del negocio jurídico”*.

La postura negadora de la validez entiende que el criterio favorable a la validez de la donación disimulada, sólo podía basarse en el principio de libertad de forma que impera en la perfección de los contratos (art. 1279CC). De acuerdo con esta doctrina, dicha validez propicia por sí mismo fraude a los acreedores y legitimarios del donante, en cuanto les impone la carga de litigar para que se descubra la simulación, a fin de que se revele el negocio disimulado, y una vez conseguido, combatirlo si perjudica a sus derechos (acción rescisoria) o para que sean respetados (acción de reducción de donaciones inoficiosas).

Por lo tanto, a día de hoy el Tribunal Supremo exige que la escritura pública sea de donación específicamente, y el cumplimiento de los requisitos de forma es imprescindible para la existencia de donación. La sanción por incumplimiento de forma, produce la inexistencia de la donación, por falta de un elemento esencial del contrato.

Finalmente, cabe destacar que, tanto en una sentencia como en otra, aparece el voto particular del magistrado Xavier O'Callaghan Muñoz, entre otros, quien entiende que: *“si se celebra un contrato de compraventa y no hay precio, se dará la simulación absoluta del mismo, por falta de causa y deberá declarar la inexistencia del contrato por falta de elemento esencial. Si ocurre lo mismo, pero aparece la realidad del “animus donandi”, la simulación será relativa la compraventa en escritura pública simula una donación, cuya donación disimulada es válida, pues concurren sus elementos”* (incluso el elemento de forma; escritura pública, forma esencial que se cumple, aunque sea como compraventa pero esto es precisamente lo que configura la simulación relativa).

6.-VALORACIONES DOCTRINALES RESPECTO A LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LAS DONACIONES DISIMULADAS BAJO EL CONTRATO DE COMPRAVENTA

La posición mayoritaria de la doctrina entiende que el tenor literal de los preceptos 632 y 633 del Código Civil, es bastante clara, por lo que se muestran contrarios a la eficacia de la donación encubierta.

La tesis que niega la validez de la donación disimulada se encuentra representada por DE CASTRO argumentando que la falta de causa o “animus donandi”, así como la aceptación expresa del donatario, art. 633.2 del Código Civil, la escritura pública “ad utilitatem” de venta no cubre la forma “ad solemnitatem” que requiere la donación de bienes inmuebles. Se trata de una exigencia de forma solemne que trata de evitar el fraude mediante el encubrimiento de donaciones, así como proteger al propio donante contra la impremeditación, lo que sólo se logra con una escritura pública precisamente de donación. Por lo tanto autores como De Castro, niegan la validez de la forma de escritura de compraventa, porque entiende que admitir la validez de la donación de inmuebles encubierta por escritura de venta, vendría de hecho a fomentar la clandestinidad y con ello el consiguiente posible fraude, los simuladores jugarán sobre seguro, no tendrían nada que temer y bastante que ganar, ya que si la simulación no se descubre y se prueba, se consumaría el fraude (por ejemplo a costa de los legitimarios) y si la simulación no tiene éxito, la donación será válida como si se hubiera hecho a las claras, y sólo habría de reducirse en lo que exceda del poder de libre disposición.

Diferente lo concibe ALBALADEJO quien a pesar de reconocer la ineficacia de los efectos jurídicos del negocio simulado, entiende que no se puede negar la realidad de los hechos. Según el *“estos son eventos que se han verificado efectivamente, constituyen un dato de la realidad y, por lo mismo, declarado ineficaz el negocio simulado siguen en pie y deberán apreciarse como hechos útiles en la configuración y vida del negocio disimulado”*.

Todo lo contrario entiende VALLET DE GOYTISOLO, quien defiende que, la forma del art. 633CC, no es la forma de la donación como contrato, sino la forma de la donación como modo traslativo; no se refiere al “animus donandi”, sino a la efectividad de la transmisión de la cosa, y a la precisa determinación de su objeto, para lo que basta la escritura pública de venta. *“la forma de la donación no es, pues, la forma de un contrato típico, sino la forma traditoria que en ella es necesaria formalmente para consumir el acto de liberalidad, y sin la cual no pasa de ser un simple proyecto. El requisito formal no se refiere al “animus donandi” y al “accipiendi” ni a la causa liberal, sino a la “realidad de la transmisión”. Trata de discernir el tránsito entre el intrascendente “te daré” y el trascendente “te doy”, y da fijeza a este dar asegurando su seriedad”*. Es partidario de su validez por razones históricas y de derecho comparada y considera que hay que partir del art. 1276CC, que regula la simulación relativa al decir que: *“la expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad, sino se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita”*, por lo tanto, si se demuestra que hay una donación verdadera y lícita debe mantenerse. Entiende que la escritura pública de venta cubre la forma del art. 633 del Código civil, ya que la donación no es un contrato, sino un modo de adquirir la propiedad, y lo importante es que la escritura pública recoja el acto traslativo, no la causa ni la aceptación.

Así de acuerdo con esta teoría, la donación encubierta produce los efectos de toda donación, y por lo tanto: si la causa es ilícita sería nula de acuerdo con el art. 1275CC, será revocable por los causas de revocación de toda donación, si perjudica a los legitimarios, se reducirá o anulará, y si perjudica a los acreedores se aplicarán las reglas generales de las enajenaciones fraudulentas a título gratuito por el juego del art. 34LH, 1296 y 1297 del Código civil y 643 del Código civil

En la misma línea cabe destacar a FUENMAYOR quien se inclina, en cambio, por la validez de estas donaciones siempre que no persigan el propósito de perjudicar la legítima de los herederos forzosos, ya que esta causa ilícita determinaría su nulidad.

7.-CONCLUSIONES

Aunque para el profano la noción de donación pueda resultar muy evidente, la idea del desprendimiento de bienes por simple generosidad, se ha juzgado desde siempre como sospechosa, ya sea de captación de la voluntad del donante por el donatario, ya sea de confabulación entre ambos para perjudicar los derechos de terceros interesados en el patrimonio del donante, por excelencia sus acreedores y sus legitimarios. La donación aparece como un negocio oscuro, por el peligro que conlleva tanto para el donante como para las personas que tienen un interés legítimo en la conservación de su patrimonio, y que, por tanto, debe ser restringido lo más posible. Así se ha hecho al no admitir por ejemplo las donaciones futuras, así cuando no se admite más donaciones que las que implican un sacrificio actual e irrevocable, sin posible marcha atrás, lo que se hace es aprovechar el propio egoísmo del donante para proteger a sus acreedores y legitimarios.

Al igual que una donación ordinaria una donación disfrazada no puede atentar contra las legítimas, el disfraz pretende que los legitimarios no tengan conocimiento de la donación el donante, en estos casos ha tratado de defraudar la ley. Mi pregunta era si el que ha defraudado las legítimas mediante disfraz tiene o no, una sanción más severa que el que intenta defraudar los derechos de los legitimarios a cara descubierta. Después de averiguar en que casos era o no válida la donación, he llegado a la conclusión que cuando se da por válida la donación encubierta, ésta tiene la misma sanción que sí se hubiera hecho a las claras, es decir, se ha entendido que la reducción era la protección suficiente para los herederos legitimarios, de acuerdo con el art. 918CC.

Cuando el propósito de la simulación es defraudar derechos de terceros, la posición de éstos no siempre será la misma si se defiende la validez de la donación pese a la falta de forma de donación, pues se les impone la doble carga de ejercitar la acción de simulación, y además con mucha incertidumbre sobre su resultado, ejercitar después la acción para demostrar la de ilicitud de donación por causa ilícita (defraudar a los terceros, art. 1275CC) o las de reducción de donaciones o rescisoria según los casos. Esta misma idea es la que me ha llevado a analizar este tema. Una vez averiguado todo lo anterior, vemos como en el pasado se han mezclado la simulación con la causa ilícita y la lesión de la legítima, lo que ha llevado a confusión, pero parece que se ha aclarado esta discusión.

A día de hoy, a partir de la Sentencia de 11 de enero de 2007 y confirmado en sentencias posteriores, queda patente que el propósito de los tribunales es unificar los criterios con la finalidad de hacer cumplir únicamente las exigencias de forma, con independencia de que se den

o no los requisitos de “aceptación” y “animus donandi”; protegiendo a su vez, aunque sea de forma indirecta, los intereses de los legitimarios.

Entienden que con el restablecimiento de la teoría formalista se facilita el ejercicio de las acciones de reducción y de rescisión por fraude, al permitir acreditar la existencia de donación y de porción reducible o el cálculo de la disminución de patrimonio realizada fraudulentamente. Pero también puede propiciar, en su caso la aplicación de todas las causas de revocación de donaciones que establece la ley. Este criterio formalista asegura una mayor seguridad jurídica, que es coherente tanto para garantizar la formación de una voluntad meditada, como para proteger los intereses de terceros.

Entiendo que estamos ante un supuesto de simulación relativa, pero en estos supuestos el negocio encubierto (de momento) nunca será subsanable, ya que los criterios de la doctrina y jurisprudencia se centra únicamente en el requisito de forma. Como es lógico ningún negocio de compraventa escriturado en escritura pública ante Notario, se dirá que es una escritura de compraventa. Por lo que no se cumplirá el requisito de forma y como consecuencia la donación disfrazada no será válida. Por lo tanto se ha producido un cambio jurisprudencial, porque ya desde hacía bastante tiempo se venía defendiendo que cuando la donación encubierta se demostrara que era remuneratoria y no producía perjuicios para terceros ésta se consideraba válida.

Esto no quita que en el futuro la composición del Tribunal Supremo varíe y con ello varíe también su criterio, de acuerdo con los votos particulares ya analizados se puede decir que los intereses de los legitimarios perjudicados bajo el contrato de compraventa están garantizados, tanto si se da por válida la donación encubierta como sino, porque siempre se ha respetado el art. 636 del Código Civil.

Personalmente la postura que me parece más justa, es la que atiende a las circunstancias con independencia de que se trate de una donación remuneratoria o no. En estos casos se tenía en cuenta con especial atención la verdadera voluntad del donante, y se entendía subsanable la donación encubierta cuando no hubiera un ánimo defraudatorio para los acreedores y herederos forzosos. Ya que si se producía éste último no hay lugar a la donación porque no cumple con uno de sus requisitos sustanciales que es el ánimo liberal, pues su intención no es tanto beneficiar al donante sino de perjudicar a un tercero. Estoy de acuerdo con los argumentos pronunciados en sentencias como la de 2 de abril de 2001 y 20 de diciembre de 1985 en que se declaraba que no había lugar a la donación, no por motivos de forma, sino porque no se cumplía el “animus donandi”, ya que su única intención era la de perjudicar a los herederos. Entiendo que debe respetarse la voluntad del causante cuando quiso donar si esta donación no perjudica los derechos de los legitimarios porque no validar la donación en cierto modo me parece en cierto sentido excesivo y entiendo que puede subsanarse de acuerdo con el art. 1276 del Código civil.

Además, me parece que este cambio de criterio puede perjudica directamente a quienes conociendo la jurisprudencia que ya se había consolidado, actuaron de este modo porque tenían claro que la donación era válida y por lo tanto queda demostrado el verdadero “animus donandi” y si no hubieran conocido esta corriente jurisprudencial seguramente hubieran actuado a través de la donación porque era su verdadera intención.

Otra cuestión que me he planteado desde el principio del trabajo, y que será la última pieza de este puzzle, es porqué motivo se intenta continuamente defraudar la institución de la legítima.

Como he podido comprobar ya desde 1990 la doctrina viene planteando la necesidad de reformar el derecho sucesorio, ya que los particulares (motivos fiscales aparte) buscan continuamente mecanismos que les parezcan más adecuados para atribuir derechos a familiares, allegados o a organizaciones solidarias que consideran que se lo merecen más que sus propios legitimarios. Por ello, la doctrina ha llegado a plantearse si ha llegado el momento de reformar el Código Civil de tal manera que se pudiera eliminar los límites a la donación (y como consecuencia las legítimas) y favorecer así la libertad de libre disposición. Sin duda la legítima constituye un estorbo para el tráfico jurídico. Si cada uno es dueño de lo suyo porque no facilitar los mecanismos para poder hacer cada uno de acuerdo con su moral lo que quiere con su patrimonio tanto en vida como en el momento de su muerte, sin necesidad de acudir al fraude. Podríamos decir que la finalidad de la legítima no tiene porque desaparecer en la conciencia de cada uno, si uno considera que lo mejor es que hereden sus legitimarios lo podría hacer igualmente, pero si no es el caso, porque tiene el deber de hacerlo. La eliminación de los límites a la donación, no impediría en ningún momento que se siguiera con esta tradición pero dar porque uno así lo quiere y no porque sea obligatorio. Y porque no se puede dar en vida más de lo que reconoce la ley cuando el donante esta dispuesto a ello, cuando ve que un hijo por necesidad o por su carácter emprendedor en un momento de su vida necesita algo, que seguramente debido al aumento de la esperanza de vida no necesita a la muerte de sus padre.

La tendencia del legislador ha sido en este sentido. Así ocurrió por ejemplo cuando se modificó la Compilación del Derecho Civil Balear en 1990; donde se eliminaron los ascendientes como legitimarios, reduciéndose sólo a los padres; y se relucieron las cuotas de los descendientes y de los ascendientes, a diferencia del cónyuge viudo que se aumentó su cuota. Especial interés tiene la sociedad respecto al reforzamiento de la posición jurídica del cónyuge viudo y de las parejas de hecho que seguramente son los más perjudicado, también se plantea la reducción del número de legitimarios y de las cuotas legitimarias, para aumentar así la facultad de libre disposición sobre el patrimonio de cada uno. Con independencia de que la legitimación me pueda parecer más o menos justa, a día de hoy la realidad es esta y mientras estén previstas en el ordenamiento jurídico deben ser respetadas y no se debe permitir su defraudación.

Finalmente, remarcar que la compraventa simulada, es sólo uno de tantos medios de defraudar a los legitimarios. Entonces si bien es verdad que por medio de esta institución parece que hoy queda bien protegido los derechos de los legitimarios; respecto de otros mecanismos defraudatorios queda mucha tela por cortar para garantizar tales derechos, en otros ámbitos. Encontramos supuestos en que se puede producir un perjuicio a los derechos de los legitimarios por ejemplo cuando se crean cuentas bancarias indistintas en que sólo uno de los titulares ingresa dinero; también el caso de las Islas Baleares, donde los matrimonios están casados, generalmente, bajo el régimen de separación de bienes, se puede defraudar el régimen legítimo a través de la compra de una casa a nombre de los dos cuando sólo uno de ellos ingresa dinero a casa. También cabe destacar el supuesto de los contratos de seguros, cuando se establece en éste que el beneficiario de aquél será un tercero que no es heredero forzoso, se había defraudado a través de este mecanismo bastantes veces a los legitimarios, pero recientemente se está limitando el fraude, porque se está obligando a que el beneficio que obtiene el tercero tiene que ser objeto de colación.

Para concluir, cabe decir que cualquier solución legal expresa y clara, fuera la que fuera, respecto a las donaciones encubiertas bajo el contrato de compraventa, daría mayor seguridad jurídica, sería mejor que estar a bajo la incertidumbre continua de cual será la solución de los tribunales.

Bibliografía

- ALBALADEJO, M y DIAZ ALABART, S. “Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales”. Ed. Edersa, Madrid 1989 (diferentes tomos).
- BADENAS CARPIO, J.M., Ed: Tirant lo Blanch, Valencia 2007
- DELGADO DE MIGUEL, J.F.: “Instituciones del derecho Privado”, Tomo III, Volumen 1º y 2º, Tomo V, Volumen 3º; Ed: Thomson-Civitas, Madrid 2005
- DÍEZ PICAZO, L, y GULLON, A., “Sistemas del Derecho Civil”, Volumen 2º, 9º edición, Ed: Tecnos, Madrid 2001 (reimpresión 2003) y Volumen 3º, 7º edición, Ed: Tecnos, Madrid 2001 (reimpresión 2004).
- DÍEZ SOTO, C.M. “La Conversión del contrato nulo”. Ed: Jose María Bosch Editor, S.A., Barcelona 1994
- FERRARA, F. “La simulación de los negocios jurídicos”, Ed: Revista de derecho Privado, Madrid 1960.
- FERRER VANRELL, M.P. “Lecciones de derecho civil balear” Ed: Col·leccions Materials Didàctics 82, Palma 2004.
- LLODRÀ GRIMALT, F. “Sobre la sucesión intestada en Mallorca”.Ed: Universitat de les Illes Balears, Palma 1999.
- VIDAL RAMÍREZ, F.: “El acto jurídico”, 7ª edición. Ed. Gaceta Jurídica, Lima 2007
- VALLET DE GOYTISOLO, J. “Limitaciones de derecho sucesorio a la facultad de disponer”.Ed: Instituto Nacional de estudios jurídicos, Madrid 1974.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. “Panorama del derecho de sucesiones”, Ed: Civitas, S.A. (Madrid 1982).

Sentencias analizadas

- Sentencia de 6 de abril de 1979 (Sala de lo Civil) del Tribunal Supremo (RJ 1979/1273).
- Sentencia de 7 de marzo de 1980 (Sala de lo Civil) del Tribunal Supremo (RJ 1980/845).
- Sentencia de 31 de mayo de 1982 (Sala de lo Civil) del Tribunal Supremo (RJ 1982/2614).
- Sentencia de 20 de diciembre de 1985 (Sala de lo Civil) del Tribunal Supremo (RJ 1985/6604).
- Sentencia de 13 de octubre de 1987 (Sala de lo Civil) del Tribunal Supremo (RJ 1987/1995).
- Sentencia de 19 de noviembre de 1987 (Sala de lo Civil) del Tribunal Supremo (RJ 1987/8408).
- Sentencia de 22 de diciembre de 1987 (Sala de lo Civil) del Tribunal Supremo (RJ 1987/9649).
- Sentencia de 9 de mayo de 1988 (Sala de lo Civil) del Tribunal Supremo (RJ 1988/4048).
- Sentencia de 23 de septiembre de 1989 (Sala de lo Civil) del Tribunal Supremo (RJ 1989/6352).
- Sentencia de 29 de noviembre 1989 (Sala de lo Civil) del Tribunal Supremo (RJ 1989/7921).
- Sentencia de 1 de octubre de 1991 (Sala de lo Civil) del Tribunal Supremo (RJ 1991/7438).
- Sentencia de 13 de diciembre de 1993 (Sala de lo Civil) del Tribunal Supremo (RJ 1993/9615).
- Sentencia de 14 de marzo de 1995 (Sala de lo Civil) del Tribunal Supremo (RJ 1995/2430).
- Sentencia de 26 de marzo de 1996 (Sala de lo Civil) del Tribunal Supremo (RJ 1997/1996).
- Sentencia de 19 de septiembre de 1997 (Sala de lo Civil) del Tribunal Supremo (RJ 1997/6459).
- Sentencia de 30 de diciembre de 1998 (Sala de lo Civil) del Tribunal Supremo (RJ 1990/9982).
- Sentencia de 31 de diciembre de 1999 (Sala de lo Civil) del Tribunal Supremo (RJ 1999/9758).
- Sentencia de 6 de junio de 2000 (Sala de lo Civil) del Tribunal Supremo (RJ 2000/4004).
- Sentencia de 2 de abril de 2001 (Sala de lo Civil) del Tribunal Supremo (RJ 2001/314).
- Sentencia de 23 de noviembre de 2004 (Sala de lo Civil) del Tribunal Supremo (RJ2004/7386).
- Sentencia de 11 de enero 2007 (Sala de lo Civil) del Tribunal Supremo (RJ 2007/1502).
- Sentencia de 26 de febrero de 2007 (Sala de lo Civil) del Tribuna Supremo (RJ 2007/1969).
- Sentencia de 26 de marzo de 2012 (Sala de lo Civil, Sección 1ª) del Tribunal Supremo (RJ 2012/4583).